

ACUERDO Nro. 10 /2013

En San Miguel de Tucumán, a diez días del mes de abril del año dos mil trece; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso deducido por el Abog. Luis R. Lezana Flores en fecha 15/11/2012, en el que deduce impugnación a la calificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante del concurso Nro. 60 para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal Sala Ira. del Centro Judicial Capital convocado mediante Acuerdo 169/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la impugnación bajo estudio se efectúa dentro del procedimiento previsto en el artículo 43 del reglamento interno, a cuyo marco cabe ajustarse.

Que debe señalarse como primera medida que las impugnaciones deben obligatoriamente versar en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. Que en efecto la norma aludida dispone lo siguiente: *“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

II.- Que igualmente es menester recordar que el tribunal evaluador integrado por los Dres. Alejandro Alagia (en representación de los académicos), Eudoro Albo (por los magistrados) y Emilio Mrad (del estamento de los abogados) asignó al impugnante 24 (veinticuatro) puntos por su examen, identificado como Nro. 3.

Que para así resolver el examinador sostuvo en su dictamen de fecha 31 de octubre de 2012 lo siguiente:

“EXAMEN 3. CASO 1: Cumple con la estructura formal de la sentencia, lenguaje técnico apropiado. Evalúa de manera acotada la prueba sin conectarla suficientemente con las consideraciones sobre la participación de los imputados en el hecho. Respecto de la forma de participación de los acusados en el hecho, brevemente señala que ‘los imputados tuvieron el dominio funcional del hecho, actuando como coautores correlativos del mismo, en base a la distribución de funciones’ descansando su fundamento sólo en esta afirmación dogmática sin conectarla de manera alguna con el caso.

En el análisis de la calificación legal desarrolla una serie de consideraciones teóricas pero no realiza conexiones con los hechos materia de la causa ni con la prueba que los sustenta; tampoco indica fundamentos de la aplicación de las normas del concurso ideal, indistintamente califica los hechos en concurso ideal según los datos de la causa, y en concurso real según la acusación fiscal, por lo que la solución arribada en materia de calificación legal se presenta como dogmática y sólo fundada en las consideraciones teóricas.

Menciona en el tipo objetivo las funciones sistemática y conglobante sin conectar la doctrina penal con el caso, sólo refiere los elementos -nexo causal, sujetos- sin identificar cuáles se verifican en los hechos, sólo afirma que se configuran. Señala como dolo directo la forma de tipicidad subjetiva. Cita el precedente Maldonado (2005) de la CSJN.

Finalmente califica concurso ideal entre el homicidio criminis causae y el robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 80 inc. 7º; 166 inc. 2º y 54 CP). Consecuentemente, y a pesar que de la referencia jurisprudencial de Maldonado (CSJN) -y la crítica que allí se hace de la prisión perpetua- sostiene que el concepto de peligrosidad constitucionalmente admisible es el referido a la conducta desplegada por el autor al momento del hecho, considera la conducta en extremo peligrosa. Aplica la pena máxima de prisión perpetua.

Se le asignan 18 puntos.

CASO 2: Redacta una sentencia que resuelve: 1) aceptar el acuerdo de juicio abreviado presentado a favor del imputado; 2) condena a la pena de tres años de prisión, sin indicar el modo de cumplimiento, accesorias legales y costas procesales.

No realiza el examen de visu.

Se le asignan 6 puntos.

Total: 24 puntos.”

III.- Que el recurrente reseña los siguientes argumentos que -a su parecer- configuran el supuesto de arbitrariedad que invoca:

En primer término, sostiene que en el acta de cierre de examen labrada en oportunidad del mismo se dejó constancia expresa de *"la insuficiente y consecuentemente poco clara estructura de los casos planteados, por el jurado respectivo, debido a la gran cantidad de datos, y elementos fácticos y normativos omitidos, -sin requerimiento de elevación a juicio, ni calificación legal otorgada en la etapa penal preparatoria, como mínimo, como así tampoco, indicación alguna de la posición de la defensa, ni lo solicitado por la Fiscalía de Cámara al momento de los alegatos, en el debate oral"-*, destacando que dichos datos nunca podrían ser dejados de lado por un magistrado en la realidad para poder emitir un fallo.

Entiende que desde la génesis de la prueba de oposición, ésta estuvo signada por lagunas, que implican una total inadecuación a los presupuestos lógicos-jurídicos insoslayables para resolver un caso real. Manifiesta que esta circunstancia se evidencia aún más si se tienen en cuenta los casos confeccionados por los restantes miembros del jurado, que fueran leídos a todos los concursantes una vez concluido el examen y que no salieron sorteados. Concluye que no se cumplió con lo estipulado por la Ley 8.197, en su art. 36, que refiere a la prueba de oposición y sorteo de temas.

En un segundo reproche, consigna que el jurado al evaluar su examen no valoró la jurisprudencia nacional y provincial, como tampoco la doctrina respaldatoria citada. Afirma que, a su entender, estas citas no tuvieron trascendencia en el momento de la evaluación y que ello se encontraría en contraposición con lo estipulado por el artículo 39 de la Ley 8.197 (*rectius*: del Reglamento Interno). Seguidamente efectúa una enumeración de las diferentes citas jurisprudenciales y doctrinarias desarrolladas en su prueba de oposición, en particular en el caso Nro. 1, indicando las fojas de su examen en que se hallan consignadas. Critica igualmente que el evaluador no haya considerado la normativa de fondo y procesal indicada en ambos casos.

Como tercer tema, con respecto al caso Nro. 1, sostiene que el jurado no tuvo en cuenta el esfuerzo realizado por su parte en pos de resolver lo que considera como *"primera cuestión referida a la determinación de la existencia del hecho y participación de los imputados en el mismo"*, a pesar de la falta de datos y omisiones que advierte en el caso, al que califica como "abierto."

Un cuarto aspecto que motiva su agravio se refiere a la afirmación del jurado -en el mismo caso 1- sobre la calificación legal que efectuó, destacando que no indicó si la misma era correcta ni consignó los fundamentos jurídicos por los que se estimó erróneo lo resuelto. Tilda de infundado el cuestionamiento que realizó el tribunal en el segundo párrafo de su dictamen del caso 1, en el que se señalara que su parte desarrolló en este punto meras consideraciones teóricas sin conectarlas con los hechos materia de la causa y que la solución por él arribada se presentaba como dogmática. Interpreta que es evidente que el jurado pasó por alto *"inexplicablemente, todas las consideraciones referidas a la segunda cuestión ... las que hacen una adecuación de la doctrina penal allí señalada, al estructuralmente paupérrimo hecho planteado"*. Asimismo, entiende que del dictamen pareciera surgir una crítica y un cierto desprecio a la utilización de fundamentos dogmáticos y/o teóricos, *"olvidando el evaluador que se está frente a una sentencia definitiva de un Tribunal de Juicio -y no un simple requerimiento de elevación- donde este tipo de fundamentos resultan determinantes para dictar y avalar un fallo"*.

Manifiesta que el examinador sólo hizo referencia a la cita de la causa Maldonado, omitiendo los restantes antecedentes jurisprudenciales aludidos y

que ello convierte a la evaluación en parcial, incompleta y discrecional. Con respecto al yerro marcado por el jurado en torno a que el caso "Maldonado" contiene una crítica a la prisión perpetua -pena que fue aplicada por el postulante al resolver-, aclara que la mención efectuada estuvo referida al concepto de homicidio *criminis causae*; advierte igualmente que la Corte al resolver dicho juicio no cuestionó la pena en sí misma sino su aplicación a menores de edad. Expresa seguidamente que a lo largo de su experiencia en la Cámara Penal como secretario ha podido constatar el dictado de condenas de prisión perpetua en casos donde se hubieron configurado y probado distintos supuestos contenidos en el art. 80 del C.P., citando ejemplos.

En sexto lugar subraya que el análisis efectuado por el jurado respecto del caso 2 es "*escueto, famélico en sus fundamentos, y totalmente insatisfactorio*". Afirma que dicha evaluación se basa en la omisión del examen de visu pero que soslaya el resto de las consideraciones efectuadas y, en particular, las relativas a la jurisprudencia del Supremo Tribunal Provincial. Concluye que todo ello convierte en arbitrario e infundado el puntaje conferido.

Con respecto a la falta de indicación en la parte dispositiva de su prueba del modo de cumplimiento de la pena, cuestionamiento que le achacara el examinador, alega en su favor "*que es criterio aplicado sin excepción en la Sala II de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital, y compartido por las demás Salas Penales, de no consignar en la parte resolutive, la modalidad del cumplimiento de la condena, cuando éste es efectivo; sí en cambio, cuando su cumplimiento es condicional, sobreentendiéndose que si no se hace mención, es porque el mismo es de naturaleza efectiva*"; adjunta al recurso impugnatorio copias de sentencias en el sentido aludido.

Asimismo destaca que en la corrección del caso Nro. 2, el evaluador pasó por alto los considerando de la cuarta cuestión, donde consignó que las partes acordaron en el trato abreviado una pena de tres años de prisión efectiva, haciendo mención a la jurisprudencia local que sostiene que en caso de aceptar el acuerdo, el tribunal de juicio se ve compelido a aplicar la pena tal cual fuera consensuada por las partes. Refiere que en nuestro digesto de forma ningún artículo referido a la sentencia y sus requisitos dispone que deba consignarse la modalidad del cumplimiento de la pena, cuando ésta es efectiva. Compara esta situación con la manera de contar los plazos en el derecho argumentando que no resulta necesaria la especificación en cada caso.

Advierte que la mención al examen *de visu* en cualquier sentencia de juicio abreviado no abarca más de 3 renglones. Luego de agravarse por considerar que el jurado no valoró el resto de la sentencia, se pregunta si el exiguo puntaje asignado podría tener sólo como fundamento la crítica formulada.

Entiende que han sido demasiadas las omisiones en la evaluación y que ello implica "*un inconsistente criterio en los puntajes asignados*" y una "*contraposición con lo estipulado en el Reglamento de la ley 8.197, en su artículo 19*" en lo referente a la fundamentación que debe poseer el dictamen del evaluador.

Indica que ha consultado con magistrados de reconocida idoneidad técnica en la materia, quienes habrían avalado la solvencia fáctica-jurídica de los proyectos de sentencia por él confeccionados en su examen.

En última instancia solicita se haga lugar a su planteo y se revise y revalúen los casos resueltos en su prueba de oposición.

IV.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde introducirnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón.

Surge el primer cuestionamiento a partir de la simple lectura del artículo transcrito en el párrafo I: ¿existió realmente manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por tribunal examinador? La respuesta a esta cuestión determinará la suerte del rechazo bajo estudio. Debe adelantarse desde ya una respuesta negativa, por las consideraciones que se sostienen a continuación.

De manera preliminar se advierte que no es posible ingresar en el análisis particular de los agravios sin hacer una referencia -aunque breve y a modo de reflexión general- a los reproches vertidos con relación a la forma y contenido de los casos que fueron sorteados para la evaluación.

No podemos soslayar que el impugnante sostiene en su escrito la existencia de un supuesto incumplimiento de la normativa vigente, concretamente del art. 36 del Reglamento Interno que regula la etapa de la prueba de oposición.

Catégoricamente cabe rechazarse cualquier intento de sembrar sospecha alguna sobre el proceso concursal de autos. Por el contrario, todas las instancias del procedimiento de selección convocado mediante Acuerdo 169/2011 se han desenvuelto con un absoluto y total apego a la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Si bien es cierto que en el acta de cierre del examen se hicieron consideraciones genéricas a pedido de los concursantes respecto de la amplitud de los temas sorteados, también lo es que en el mismo instrumento se dejó constancia que los casos respondían a las pautas normativas vigentes y que los postulantes podían agregar los datos faltantes para resolverlos, lo que fue resuelto por las autoridades del Consejo presentes previa consulta con el jurado que los propuso.

A mayor abundamiento es pertinente aclarar que si el concursante entendía que no estaban dados los presupuestos lógicos jurídicos insoslayable (en el sentido de los elementos fácticos y normativos que debían contener los casos planteados) para poder proyectar una sentencia como si estuviera ejerciendo el cargo de magistrado de la sala I concursada y que existió una infracción al Reglamento interno, no es ésta la instancia para efectuar tales planteos, una vez que conoció los resultados desfavorables a su parte.

En la misma dirección y reforzando la idea expuesta es preciso remarcar que los eventuales defectos que pudieron existir en el modo en que fueron confeccionados los casos sobre los cuales trabajaron los postulantes en la oposición -los cuales, se reitera, no existieron- fueron subsanados con la aclaración que se hizo de que podían incorporarse los elementos que considerasen faltantes; manifestación con la que prestaron conformidad todos los participantes, suscribiendo el acta allí labrada.

Amén de lo dicho y ya propiamente abocados al resto de los agravios, surge con evidente claridad de los antecedentes reseñados que el evaluador ha desplegado su accionar en el marco de la legalidad y la discrecionalidad que la misma normativa vigente le confiere. En efecto, puede advertirse que el tribunal designado en este concurso ha dado cabal cumplimiento al recaudo de la evaluación fundada exigida legalmente, analizando concreta y detalladamente los dos proyectos de sentencia elaborados por el concursante en la etapa de oposición y conteniendo los fundamentos en cada caso que sustentan la nota asignada.

De igual manera debe resaltarse que en ejercicio de las facultades asignadas reglamentariamente a este Consejo, se requirió al tribunal que brinde las aclaraciones e informaciones que estime pertinentes con motivo de la presente impugnación. Al responder la vista que le fuera cursada, el evaluador se pronunció en fecha 20/11/2012 ratificando el puntaje asignado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"Ciudad Autónoma de Buenos Aires 14 de diciembre de 2012. Al CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN. S/D

Alejandro Jorge Alagia, Eudoro Ramón Albo, y Emilio Mrad, miembros del jurado para el concurso n° 60 para un Vocal de la Sala I° de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital, tienen el honor de dirigirse a Uds. a fin de contestar la vista conferida en razón de las impugnaciones efectuadas por los concursantes Lezana Flores, Luis (...) al dictamen de fecha 31/10/2012.

1) Impugnación del Concurante Lezana Flores, Luis R. (Examen n° 3)

Que, en primer lugar, las alegaciones referidas a las constancias del acta labrada en el día del examen consignadas a pedido de los concursantes, no son objeto de tratamiento por este jurado, quedando reservadas a la consideración del CAM.

En lo que respecta a la crítica formulada sobre la evaluación del caso 1°) al sostener que el jurado no ha valorado la numerosa doctrina y jurisprudencia citada, debemos recordar que la metodología del concurso no se limita a la evaluación de conocimientos teóricos sobre el tema sorteado, sino por el contrario, se evalúa la capacidad operacional del concursante en la elaboración de una sentencia. De manera que las referencias a conocimientos teóricos (en el caso doctrina y jurisprudencia) sólo se valoran en la medida en que ellas resulten conducentes y necesarias para la resolución y sean citadas en forma tal que, vinculadas con el material fáctico que se analiza, formen parte de la estructura silogística del fallo. De manera tal que las citas aisladas no resultan conducentes, como así tampoco resultan relevantes las citas innecesarias o sobreabundantes.

Así, por ejemplo, la cita del fallo Villarruel, relativa a la acreditación del uso del arma de fuego no secuestrada, por otros medios, como por ejemplo la declaración de la víctima, resulta en este caso innecesaria y sobreabundante, toda vez que en el caso en estudio, se encuentra acreditada la muerte de la víctima por los proyectiles extraídos de su cuerpo y además un tercer proyectil encontrado en el vehículo.

La cita a la obra de Zaffaroni en el punto de la tipicidad objetiva y su función sistemática y la del tipo conglobante (lesividad), se encuentra en la sentencia como una mera referencia teórica innecesaria, luego de la cual el concursante se limita a decir: "Puede observarse que en el caso concreto ambos sujetos han configurado tanto el pragma típico como el pragma conflictivo que requiere el tipo objetivo", sin otra vinculación al material fáctico.

Por otra parte, la referencia a la función conglobante de la tipicidad (juicio de lesividad) se justifica en el caso de que se tratara de un

tipo delictivo que presente reparos sobre el resultado lesivo poniendo en crisis el principio de lesividad, no siendo el caso en estudio en el que la lesividad es patente.

Igualmente, la cita al fallo Lifavi es al sólo efecto de explicitar el concepto de robo, por lo tanto, se considera innecesaria.

El fallo Maldonado es citado dos veces, respecto a la caracterización del homicidio criminis causa y en el momento del tratamiento de la cuestión de la aplicación de la pena y, en ambos casos, es citado en el dictamen. Pero debemos señalar que en ambos casos el participante lo consigna como un párrafo teórico, no estableciendo derivación razonable al caso ni explicando de qué manera hace extensiva su doctrina al factum materia de la resolución.

Por lo que se ratifican las expresiones ya vertidas en el dictamen en el sentido de que “desarrolla una serie de consideraciones teóricas pero no realiza conexiones con los hechos materia de la causa ni con la prueba que los sustenta”. La pretendida conexión que sostiene el impugnante mediante la remisión de la lectura a la segunda cuestión (fs. 3) no resulta suficiente a criterio del jurado, salvo por un forzado ejercicio de intelección, lo que quita claridad y precisión al razonamiento sentencial.

En lo que respecta a la impugnación formulada sobre el caso 2º) se hace hincapié, reiterando lo consignado el dictamen que, aunque sintéticamente, expresa como falta fundamental en la resolución del caso: “No realiza examen de visu”.

Esta cuestión, minimizada por el impugnante al expresar que “en cualquier sentencia de juicio abreviado no abarca más de 3 renglones”, resulta fundamental. Se impone como recaudo esencial para la aprobación del acuerdo del juicio abreviado por el tribunal, que éste haya tomado contacto personal con el imputado y haya podido comprobar que el reconocimiento de la responsabilidad penal haya sido efectuado con la más absoluta libertad y exento de cualquier tipo de condicionamiento. Esta comprobación sólo puede efectuarla el tribunal mediante una entrevista personal con el inculcado, llamado “examen de visu” o mediante la oralización del procedimiento con la celebración de una audiencia. Se trata de una de las principales cuestiones relacionadas con la constitucionalidad del procedimiento del juicio abreviado.

El concursante no ha optado por ninguno de los posibles recaudos antes referidos, por lo que se ratifica el puntaje asignado.”

Por lo subrayado por los Sres. miembros del tribunal en el conjunto de las cuestiones llevadas a su conocimiento y análisis, fácil es concluir que los agravios vertidos por el actor resultan meramente subjetivos y carentes de sustento fáctico y jurídico. Sin bien el impugnante reitera en numerosos pasajes de su escrito que existió arbitrariedad no puede admitirse su simple invocación como causa suficiente para recalificar y modificar la puntuación, sino que la misma debe ser probada con argumentos sólidos y convincentes que logren persuadir sobre la ilegitimidad y flagrancia del vicio invocado; presupuesto éste que -tal como surge claramente de la lectura de la opinión técnica del evaluador antes transcripta y de su confrontación tanto con la prueba rendida por el

manu

concurante como con los casos sorteados y la normativa aplicable- no ha sido demostrado.

No obstante el esfuerzo argumentativo del recurrente, no ha podido rebatir los criterios científicos y técnicos con los que el jurado ha realizado la tarea de calificación de la prueba de oposición, ni tampoco corroborar la configuración de una violación al principio de igualdad ante la ley, dada la ecuanimidad, razonabilidad y justeza con que el evaluador ha actuado al dictaminar en sendas oportunidades.

En autos el recurrente no ha logrado en su crítica conmover los argumentos que han motivado debidamente el dictamen final elaborado. Por el contrario, su calificación de arbitraria a la puntuación asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por Tribunal; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio del art. 39 RICAM. A solo título ejemplificativo, bástenos señalar que con motivo del segundo agravio, el jurado indicó que las citas realizadas no eran conducentes, pertinentes ni adecuadas al caso, sobreabundantes e innecesarias para la resolución del caso, dando fundamentos concretos de sus dichos y explicando en cada supuesto sobre la falta de vinculación de la doctrina y jurisprudencia referida por el concursante; además explicó claramente que su postura fue la de evaluar los conocimientos teóricos sobre el tema en función de la capacidad operacional en la elaboración de una sentencia.

Ha quedado claro por todo lo expuesto que dentro del marco reglamentario el tribunal ha fundado de manera concreta y razonable cada uno de los aspectos de la evaluación que culminaron con la nota final asignada, lo que nos convence que las observaciones oportunamente formuladas deben ser sostenidas, al igual que el puntaje asignado.

Por ello, siendo el tribunal la máxima autoridad en la etapa y a quien corresponde la tarea de evaluar la prueba de oposición y no existiendo en su actuación vicio alguno de arbitrariedad que amerite un apartamiento de sus opiniones, corresponde a este Consejo ratificar su actuación en el presente concurso y concretamente la valoración que efectuara de la prueba identificada como Nro. 3.

Todo lo antedicho impone la conclusión negativa del presente recurso, el cual debe ser desestimado en su totalidad por no haber acreditado la existencia del vicio que habilite a este Consejo apartarse de la opinión -fundada y razonable en este caso- del cuerpo técnico *ad hoc* instituido por la ley con las competencias técnicas para evaluar esta etapa concursal.

V.- Por todo ello y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Luis Roberto Lezana Flores en fecha 15/11/2012 en el concurso público de antecedentes y oposición Nro. 60 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal

tipo delictivo que presente reparos sobre el resultado lesivo poniendo en crisis el principio de lesividad, no siendo el caso en estudio en el que la lesividad es patente.

Igualmente, la cita al fallo Lifavi es al sólo efecto de explicitar el concepto de robo, por lo tanto, se considera innecesaria.

El fallo Maldonado es citado dos veces, respecto a la caracterización del homicidio criminis causa y en el momento del tratamiento de la cuestión de la aplicación de la pena y, en ambos casos, es citado en el dictamen. Pero debemos señalar que en ambos casos el participante lo consigna como un párrafo teórico, no estableciendo derivación razonable al caso ni explicando de qué manera hace extensiva su doctrina al factum materia de la resolución.

Por lo que se ratifican las expresiones ya vertidas en el dictamen en el sentido de que “desarrolla una serie de consideraciones teóricas pero no realiza conexiones con los hechos materia de la causa ni con la prueba que los sustenta”. La pretendida conexión que sostiene el impugnante mediante la remisión de la lectura a la segunda cuestión (fs. 3) no resulta suficiente a criterio del jurado, salvo por un forzado ejercicio de intelección, lo que quita claridad y precisión al razonamiento sentencial.

En lo que respecta a la impugnación formulada sobre el caso 2º) se hace hincapié, reiterando lo consignado el dictamen que, aunque sintéticamente, expresa como falta fundamental en la resolución del caso: “No realiza examen de visu”.

Esta cuestión, minimizada por el impugnante al expresar que “en cualquier sentencia de juicio abreviado no abarca más de 3 renglones”, resulta fundamental. Se impone como recaudo esencial para la aprobación del acuerdo del juicio abreviado por el tribunal, que éste haya tomado contacto personal con el imputado y haya podido comprobar que el reconocimiento de la responsabilidad penal haya sido efectuado con la más absoluta libertad y exento de cualquier tipo de condicionamiento. Esta comprobación sólo puede efectuarla el tribunal mediante una entrevista personal con el inculcado, llamado “examen de visu” o mediante la oralización del procedimiento con la celebración de una audiencia. Se trata de una de las principales cuestiones relacionadas con la constitucionalidad del procedimiento del juicio abreviado.

El concursante no ha optado por ninguno de los posibles recaudos antes referidos, por lo que se ratifica el puntaje asignado.”

Por lo subrayado por los Sres. miembros del tribunal en el conjunto de las cuestiones llevadas a su conocimiento y análisis, fácil es concluir que los agravios vertidos por el actor resultan meramente subjetivos y carentes de sustento fáctico y jurídico. Sin bien el impugnante reitera en numerosos pasajes de su escrito que existió arbitrariedad no puede admitirse su simple invocación como causa suficiente para recalificar y modificar la puntuación, sino que la misma debe ser probada con argumentos sólidos y convincentes que logren persuadir sobre la ilegitimidad y flagrancia del vicio invocado; presupuesto éste que -tal como surge claramente de la lectura de la opinión técnica del evaluador antes transcripta y de su confrontación tanto con la prueba rendida por el

concurante como con los casos sorteados y la normativa aplicable- no ha sido demostrado.

No obstante el esfuerzo argumentativo del recurrente, no ha podido rebatir los criterios científicos y técnicos con los que el jurado ha realizado la tarea de calificación de la prueba de oposición, ni tampoco corroborar la configuración de una violación al principio de igualdad ante la ley, dada la ecuanimidad, razonabilidad y justeza con que el evaluador ha actuado al dictaminar en sendas oportunidades.

En autos el recurrente no ha logrado en su crítica conmover los argumentos que han motivado debidamente el dictamen final elaborado. Por el contrario, su calificación de arbitraria a la puntuación asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por Tribunal; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio del art. 39 RICAM. A solo título ejemplificativo, bástenos señalar que con motivo del segundo agravio, el jurado indicó que las citas realizadas no eran conducentes, pertinentes ni adecuadas al caso, sobreabundantes e innecesarias para la resolución del caso, dando fundamentos concretos de sus dichos y explicando en cada supuesto sobre la falta de vinculación de la doctrina y jurisprudencia referida por el concursante; además explicó claramente que su postura fue la de evaluar los conocimientos teóricos sobre el tema en función de la capacidad operacional en la elaboración de una sentencia.

Ha quedado claro por todo lo expuesto que dentro del marco reglamentario el tribunal ha fundado de manera concreta y razonable cada uno de los aspectos de la evaluación que culminaron con la nota final asignada, lo que nos convence que las observaciones oportunamente formuladas deben ser sostenidas, al igual que el puntaje asignado.

Por ello, siendo el tribunal la máxima autoridad en la etapa y a quien corresponde la tarea de evaluar la prueba de oposición y no existiendo en su actuación vicio alguno de arbitrariedad que amerite un apartamiento de sus opiniones, corresponde a este Consejo ratificar su actuación en el presente concurso y concretamente la valoración que efectuara de la prueba identificada como Nro. 3.

Todo lo antedicho impone la conclusión negativa del presente recurso, el cual debe ser desestimado en su totalidad por no haber acreditado la existencia del vicio que habilite a este Consejo apartarse de la opinión -fundada y razonable en este caso- del cuerpo técnico *ad hoc* instituido por la ley con las competencias técnicas para evaluar esta etapa concursal.

V.- Por todo ello y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Luis Ricardo Lezana Flores en fecha 15/11/2012 en el concurso público de antecedentes y oposición Nro. 60 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal

de la Excm. Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la misma resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. Carolina Vargas Aignasse
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Augusto F. Ávila
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, doy fe.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

